Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, en la causa instruida por la denuncia de Juan Francisco J apoderado de la O S de los M de la C de B A (O), a raíz del perjuicio económico derivado de las propuestas fraudulentas realizadas a distintos afiliados de esa entidad para cambiar de prestador médico, ante presuntos problemas de O para la atención de los servicios de esa obra social.

El magistrado federal declinó su intervención en la investigación de los hechos, que calificó como una presunta infracción al artículo 172 del Código Penal, al no advertir circunstancias que hubieran afectado la seguridad de la Nación o sus rentas, como tampoco el buen servicio de sus empleados (cf. resolución del 11 de marzo de 2022).

La juez nacional de la Capital rechazó esa atribución por considerar que en el caso se habría accedido ilegítimamente a la base de datos de una obra social, y las personas involucradas habrían invocado pertenecer a la Superintendencia de Servicios de Salud, lo que impide descartar la posible afectación al normal funcionamiento de ese organismo nacional (cf. resolución del 2 de junio de 2022).

Devueltas las actuaciones, el declinante tuvo por trabada la contienda ante la falta de evidencias respecto a la posible violación a los sistemas de seguridad informática de la prestadora de salud, y elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 17 de octubre de 2022).

Sin perjuicio de que le asiste razón al magistrado federal en cuanto se desconoce la posible infracción al artículo 157 bis del Código Penal, conforme a las manifestaciones del denunciante que no se encuentran controvertidas (Fallos: 323:867), a mi modo de ver, no aprecio que la oferta realizada a los afiliados a O para cambiar por otras obras sociales haya afectado el normal desenvolvimiento de las funciones de órganos nacionales.

Tampoco cabría identificar un perjuicio a las rentas de la Nación como resultado directo de la acción típica que se investiga en la presente causa, ni se observan otras circunstancias que puedan hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310:146, 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008).

En tales condiciones, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 continuar el trámite de la causa.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.02.2023 16:51:59